

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.- -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 179/2017/IV relativo al Juicio de Nulidad promovido por la empresa PROYECTO Y MANUFACTURA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. en contra del DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA y del SECRETARIO DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; y, -----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El veinte de febrero de dos mil diecisiete, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado legal de la empresa Proyecto y Manufactura Industrial Sociedad Anónima de Capital Variable demandó del Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora y del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la nulidad de la resolución administrativa con número de oficio DGIV-035/17 de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente administrativo número PROAES-DGIV-093/16.- El veintidós de marzo de dos mil diecisiete se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.-----

- - - II.- El veinticuatro de agosto y el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación.-----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Acta de

Inspección de tres de junio de dos mil dieciséis; acuerdo de irregularidades emitido bajo oficio DGIV-399/16; Comparecencia ante la Procuraduría Ambiental de 21 de octubre de 2016, al procedimiento fincado de oficio a la parte actora; resolución administrativa emitida bajo oficio dgiv-038/17 de veinticuatro de enero de 2017; Copia certificada de escritura pública de quien comparece en representación de la empresa proyecto y manufactura industrial S.A. de C.V; Copia certificada de solicitud de inscripción de 1989; Cédula de inspección fiscal de diez de febrero de 2017; copia certificada de facturas 452 de nueve de noviembre de 1990 y 106282 de treinta de noviembre de 1990 y factura 003119 y 925 de diez de junio de 1990; copia certificada de aviso de cambio de situación fiscal respecto del domicilio fiscal; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- A la Secretaría de Hacienda del Estado se le admitieron las siguientes: A).- Copia certificada de nombramiento de designación de Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda, contenida en el oficio 03.01.1/D-298/15 de quince de septiembre de 2015; B).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; C).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Al Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTALES consistente en: Copia certificada del nombramiento del Licenciado Ramón Urquijo García, Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora de diez de diciembre de 2012; Copia certificada del expediente administrativo número PROAES-DGIV-093/16 instruido en contra de PROYECTO Y MANUFACTURA INDUSTRIAL S.A.DE C.V.; Copia del reglamento interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, publicado en el Boletín oficial Número 46 sección I, de seis de diciembre de 2012; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al no formular alegatos las partes quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -  
- - - I.- con fundamento en el artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en virtud de que el acto

reclamado se trata de una resolución administrativa emitida por un organismo público descentralizado de carácter estatal. - - - - -

- - - II.- , apoderado legal de la empresa PROYECTO Y MANUFACTURA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. narró lo siguiente:

HECHOS: 1. Con fecha primero de junio de dos mil dieciséis, mediante Oficio No. DGIV-250/16, la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, ordena llevar a cabo visita de inspección a mi representada; misma que fue practicada en fecha tres de junio de dos mil dieciséis, procediendo con motivo de dicha inspección a levantar el Acta de inspección, misma que obra agregada al expediente No. PROAES-DGIV-093/16. 2. Que en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se emite Acuerdo de Irregularidades, mediante Oficio DGIV-399/16, por parte del Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, el cual es notificado a mi representada en fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis. 3.- Que con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, mi representada compareció al procedimiento administrativo a presentar las pruebas que a su derecho convinieron en relación a lo notificado en el acuerdo de irregularidades citado en el punto anterior. 4.- Que en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Autoridad hoy demandada emitió la resolución administrativa emitida bajo Oficio DGIV-035/17, la cual es notificada a mi mandante en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete. **III. CONCEPTOS DE**

**IMPUGNACIÓN:** La resolución administrativa combatida, es ilegal así como de todo el procedimiento administrativo del cual emana, en virtud de que en la especie, no se respetó lo establecido en los artículos 4º, fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, aplicada supletoriamente a la materia, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. El ilegal proceder en este aspecto fue desplegado por la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, a través de su titular, por ser la emisora del acto impugnado, el cual fue emitido sin que contara con la competencia para ello, en franca contravención a los elementos y requisitos de validez que todo acto de

autoridad debe revestir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, mismo que a la letra dispone: **ARTÍCULO 4.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: I.- Ser expedido por órgano competente a través de servidor público.** Lo anterior es así ya que el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, al emitir en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la resolución administrativa emitida bajo Oficio DGIV-035/17, hoy combatida, tal acto administrativo fue emitido sin que contara con competencia y facultades para ello, contraviniendo flagrantemente en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en relación con el 4º, fracciones I y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. Ello es así, ya que El Director General de Inspección y Vigilancia de tal Procuraduría, NO cuenta con competencia legal para emitir la resolución de mérito, ya que tales atribuciones de conformidad con la LEY 165 QUE CREA A LA PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA, en su artículo 13, le son conferidas al Procurador Ambiental de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora. Lo cual tiene como antecedente, lo previsto en el artículo 6 de la citada Ley 165, en donde se precisan, las atribuciones que corresponden a la Procuraduría Ambiental, siendo que la fracción II de dicho artículo, se establece que el Procurador ejercerá tales atribuciones que le correspondan a la Procuraduría, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley le atribuye a la Junta Directiva; y a su vez dicho artículo 13 fracción III, establece que el Procurador Ambiental tendrá como facultad que: “Previo procedimiento en el que se respeten a los particulares las garantías de legalidad y audiencia, imponer las sanciones correspondientes en los casos de infracciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente del Estado de Sonora, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen”. De ahí que la citada Ley de creación de la Procuraduría es clara en cuanto a quién corresponden tales funciones. A continuación se transcriben los preceptos anteriormente citados: Artículo 6. Corresponde a la Procuraduría de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y

Protección al Ambiente del Estado de Sonora, el ejercicio de las siguientes atribuciones: (Lo transcribe) Artículo 13. El procurador ambiental tendrá las siguientes facultades y obligaciones. (Las transcribe) Por lo que de la interpretación armónica de dichos artículos claramente se advierte que corresponde, por Ministerio de Ley la 165 que las facultades de la Procuraduría en cuanto a: Instaurar a los particulares los procedimientos administrativo por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, sus reglamentos y de la normatividad ambiental y para el desarrollo sustentable, así como demás ordenamientos en la materia, derivados de las visitas de inspección, imponiendo, en su caso, las sanciones procedentes (art 6 fracción XIII), **CORRESPONDE AL PROCURADOR AMBIENTAL (ARTÍCULO 113 FRACCION III)**. Por tanto, no son válidos los actos administrativos referidos, llevados a cabo por el Director General de Inspección y Vigilancia de dicha Procuraduría, aun y cuando su atribución devenga del Reglamento Interior de la propia Procuraduría, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en fecha 06 de Diciembre de 2012, el cual supuestamente le otorga las mismas, ya que en dicho Reglamento Interior, en su artículo 16, robustece que el Procurador Ambiental, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 13 de la Ley que crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, tendrá el Procurador las facultades establecidas en dicho artículo 16, mismo que se transcribe a continuación: **ARTÍCULO 16. DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA** - El Procurador Ambiental, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 13 de la Ley que Crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones: (Las transcribe) Asimismo la Ley que crea a la citada Procuraduría, la cual como antes vimos, en sus artículos 6° y 13, clara y expresamente establece que las mismas corresponden al Procurador Ambiental de dicho Organismo. De ahí que sea dicho Reglamento Interior, en su artículo antes transcrito, en él se confirma, lo que por Ministerio de Ley así debía ser, es decir que el Procurador Ambiental tendrá las atribuciones establecidas en la Ley 165

(artículo 13) y aparte de ello le confiere más atribuciones. Por tanto, no es posible jurídicamente que dos autoridades, en este caso el Procurador Ambiental y Director General de Inspección y Vigilancia, en un mismo Reglamento cuenten con las mismas facultades para ejercer las mismas funciones. Es decir, las que Previo procedimiento en el que se respeten a los particulares las garantías de legalidad y audiencia imponer las sanciones correspondientes en los casos de infracciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente del Estado de Sonora, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emane. (art. 13 fracción III Ley crea Procuraduría Ambiental) Desprendiéndose con tal situación, por un lado, que si en el presente caso, se da esa duplicidad de atribuciones, es decir que también el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora las ostente, debe conforme a derecho, prevalecer las conferidas al Procurador Ambiental, por provenir de la Ley 165 que crea a la Procuraduría Ambiental y ratificadas en el Reglamento Interior de la institución y no las otorgadas al Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, ya que éstas le fueron indebidamente e ilegalmente otorgadas a través del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora. Lo anterior aun y cuando dicho Reglamento haya sido expedido y aprobado por la Junta Directiva de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, ya que esta Autoridad interna dentro de la citada Procuraduría, si bien es cierto es la máxima Autoridad, también lo es el hecho que la citada Ley de creación de la Procuraduría, es clara y precisa en cuanto a las atribuciones 'que otorga a cada órgano que la conforma, es decir el Procurador y la Junta Directiva, tendrá. A continuación se transcriben los artículos 10 y 13 de la Ley de Creación de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, donde se establecen con claridad las atribuciones de la Junta Directiva y del Procurador Ambiental, ambos de tal Procuraduría Ambiental.

CAPÍTULO VDE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL PROCURADOR AMBIENTAL. Artículo 10. La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes: (Las transcribe) Artículo 13.- El Procurador Ambiental tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

(Las transcribe). Por lo que visto el alcance de los dispuesto en los artículos 10 y 13 de la Ley de creación de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, antes transcritos, tal Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental que le otorga las facultades de fincar procedimientos administrativos y sancionar al Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, lo que el mismo disponga, en ningún momento puede, por jerarquía jurídica, dejar insubsistente y estar por encima de lo que la Ley que crea a la Procuraduría dispone, es decir, las facultades y competencia del Procurador no puede ser rebasada o desconocida por provenir de una Ley, de ahí que si ese Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental, en alguno de sus artículos dispone disposiciones contrarias a lo que la propia Ley que crea a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora establece, se está en presencia de un Reglamento que excede el alcance de la Ley, toda vez que el mismo es contrario a lo que la Ley 165 que crea a la Procuraduría establece, y por tanto se está ante una clara y patente vulneración al Principio de subordinación Jerárquica. Siendo aplicable al caso la siguiente Tesis de Jurisprudencia. “PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN GERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARIA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA, COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA VINCULACION. (Lo transcribe) Por lo que dar validez a los actos emanados de una autoridad, cuya competencia la funda sólo en un Reglamento Interior, que vulnera y contraviene lo que dispone la Ley 165 que crea a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, constituye una flagrante violación al principio de legalidad, del que se desprende que las facultades de las autoridades sólo pueden emanar de la ley. Por lo que de adoptarse una conclusión contraria, resultaría absurdo y contrario a lo que la ordenanza establece. Lo anterior aun y cuando dicho Reglamento haya sido expedido y aprobado por la Junta Directiva de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, ya que esta Autoridad interna dentro de la citada Procuraduría, si bien es cierto es la máxima Autoridad, también lo es el hecho que la citada Ley de creación de la Procuraduría, es clara y precisa en cuanto a las atribuciones que otorga a cada órgano que la

conforma, es decir: El Procurador y la Junta Directiva, tendrá. Por otro lado y en el caso improbable y a todas luces ilegal, que pudiera ser posible que el citado Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, pudiera rebasar lo que la propia Ley de creación establece, es decir que tales funciones en este caso de sancionar previo procedimiento donde se respeten las garantías de legalidad y audiencia, se pudieran delegar a funcionarios subalternos, es decir del Procurador al Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora. No existe acuerdo expreso que así lo consigne y de lo cual dará cuenta ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, toda vez que en apego a lo dispuesto en el artículo 16 fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, las facultades conferidas al Procurador en la Ley 165, en su artículo 13, fracción III, para que pudieran en todo caso ser delegadas a servidores públicos subalternos, es por disposición legal establecida en dicho Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental, que tales facultades fueran expresamente delegadas por éste, a través de acuerdo expreso. Artículo 16. (Lo transcribe) Por lo que tal acuerdo expreso, a que hace alusión el mencionado artículo 16 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, en la especie no existe, ya que de ser así la resolución hoy combatida así lo refiriera en el cuerpo de la misma, (fundamentos legales) conforme dará cuenta ese Tribunal del análisis que realice de dicha resolución, quedando en consecuencia demostrado que el acto impugnado por un lado fue emitido por una autoridad que carece de competencia y atribuciones para ello y por el otro, EN EL CASO SIN CONCEDER, que realmente el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría, sus atribuciones devinieran del citado Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y le hubieran sido delegadas por el Procurador Ambiental, la resolución hoy combatida, estaría carente de fundamentación en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, por no precisarse con exactitud los preceptos, acuerdos, etc, de los cuales se desprenda la competencia de tal Autoridad (Director General de Inspección y Vigilancia) violando flagrantemente en perjuicio de mi representada lo establecido en el artículo 16 constitucional



y en consecuencia la garantía de legalidad a favor de mi representada. Ello es así ya que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta innegable que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignoraría si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** (Lo transcribe). De ahí que no debe pasar desapercibido el estudio oficioso que ese Tribunal deberá hacer de la competencia de la autoridad por Ley, misma que debe realizar supuesto en el cual se incluye incompetencia del funcionario que la haya dictado, así como la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, los tribunales de cualquier modo deben

entrar al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Lo anterior, conforme también lo sostiene esta otra tesis jurisprudencial: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** (Lo transcribe) Con lo anterior queda de manifiesto la ilegalidad en la emisión de la resolución hoy combatida, lo cual se traduce en un perjuicio directo que afecta a mi representada en su esfera de garantías, por la multa impuesta, resultando con ello un vicio y actualizándose así el supuesto de nulidad a que se refiere el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, ya que la ausencia de competencia, falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad; por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Es aplicable a este último planteamiento, la siguiente **“NULIDAD LISA Y LLANA. CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA DECLARAN POR INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA O DE LA QUE HUBIERE ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TAMBIÉN DEBEN HACERSE CARGO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN REFERENTES A CUESTIONES DE FONDO QUE, DE RESULTAR FUNDADOS, PODRÍAN GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR AL IMPEDIR A LA AUTORIDAD ACTUAR NUEVAMENTE EN EL MISMO SENTIDO EN SU PERJUICIO.** (Lo transcribe). **SEGUNDO.** Causa agravio a mí representada el actuar de la Autoridad hoy demandada; al momento de la emisión de la resolución hoy combatida, respecto de los hechos que se relacionan con:

*PROYECTO Y MANUFACTURA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., ubicada en Concord No. 37, colonia La Manga, en Hermosillo, Sonora., se constató que se realizan actividades de manufactura metal metálica para el ramo industrial. Derivado de las actividades antes mencionadas se generan residuos de manejo especial, consistentes en padecería de metal y scrap metálico. Además se generan emisiones contaminantes a la atmósfera por el uso de soldadoras consistentes en gases. Al respecto en foja 07 (siete) de 15 (quince) del acta de inspección PROAES-DGIV- 093/16, quedó asentado que el inspector actuante, requirió a quien atendió la visita de inspección, exhibiera la autorización de impacto ambiental que ampare las actividades de actividades de manufactura metal metálica para el ramo industrial, a lo que el compareciente no exhibió la citada Autorización, infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 en relación al artículo 27 fracción 1 inciso c) ambos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.* Ahora bien tal supuesta irregularidad cometida por mi representada, nunca debió ser considerada contravención a lo dispuesto en el artículo 26 en relación al artículo 27 fracción I inciso c) ambos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y por tanto no imponérsele sanción por no contar con autorización en materia de impacto ambiental que ampare las actividades de manufactura metal metálica para el ramo industrial, ello en razón de que mi representada inicio tales operaciones relacionadas con manufactura metal metálica para el ramo industrial, en el año de 1988 conforme se acredita con la copia certificada ante Notario del inscripción ante Registro Federal de Contribuyentes, solicitud de inscripción mismo que fue presentado en el año del 1989 ( documento que se agrega a la presente demanda como probanza), Cedula de Identificación Fiscal, así como también con copia certificada ante Notario de las facturas 452 de fecha 09 de Noviembre de 1990 y 106282 de fecha 30 de Noviembre de 1990, factura 003119 y 9de fecha 10 de julio de 1990, que amparan la compra de insumos realizadas desde esos años, las cuales amparan para las operaciones que realiza mi representa relacionadas con las actividades de manufactura metal metálica para el ramo industria y donde claramente se evidencian los datos de mi representada. Así mismo se ofrece en copia certificada ante notario aviso de cambio de situación fiscal respecto del domicilio fiscal, en relación al domicilio donde estaba operando mi representada desde el año 1989 siendo el mismo, solo faltaba para efectos fiscales agregarle el nombre de la Av. Concord. En ese sentido a mi representada no le es aplicable el cumplimiento de los artículos 26 en relación al artículo 27 fracción I inciso c) ambos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, misma que fue aprobada el 08 de septiembre de 2008 y publicada en el boletín del Gobierno del Estado de Sonora el 25 de septiembre de 2008, entrando en

vigor 60 días después de su publicación en dicho Boletín, ya que si bien es cierto en el primero de los artículos el 26, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar las obras o actividades a que se refiere esta Sección (artículo 27) que puedan causar algún daño al ambiente o a los ecosistemas, ocasionar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y en las normas oficiales mexicanas para proteger el ambiente deberán contar con la autorización en materia de impacto ambiental de la Comisión o de los ayuntamientos, según corresponda, sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades. La autorización en materia de impacto ambiental se solicitará previamente a la ejecución de las obras o actividades respectivas, mediante la Licencia Ambiental Integral. Preceptos legales que a continuación se transcriben: ***Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora (Vigencia del 2008 a la fecha) Artículo 26. (Lo transcribe) Artículo 27. (Lo transcribe)*** Ahora bien del alcance del primero de los antes citados artículos, es decir el artículo 26, el mismo establece que obras o actividades que puedan causar algún daño al ambiente o a los ecosistemas, ocasionar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y en las normas oficiales mexicanas para proteger el ambiente, deberán contar con la autorización en materia de impacto ambiental de la Comisión o de los Ayuntamientos, según corresponda, sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades. Así mismo el artículo 27 fracción I inciso C), precisa que la Comisión resolverá sobre las solicitudes de autorizaciones en materia de impacto ambiental de las construcciones para usos industriales y los establecimientos. Por lo que atendiendo a lo dispuesto en tales artículos precisan, mi representada la empresa Proyecto y Manufactura Industrial, SA. de CV., NO ESTA OBLIGADA, a contar con Autorización en materia de impacto ambiental, ya que de acuerdo a lo previsto por tales artículos, si bien es cierto las actividades realizadas por mi representada, de conformidad con la nueva Ley del Equilibrio Ecológico, debían contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental, también lo es el hecho de que tal Autorización debió tramitarse

previo a la ejecución de las actividades y mi representada las viene realizando desde el año 1988, conforme líneas in supra se demostró. De ahí que se infirió en perjuicio de mi representada, al aplicarse retroactivamente la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, (vigente a partir de finales del año 2008), en lo relativo a que debía contar con Autorización en materia ambiental y por su supuesto incumplimiento fue sancionada, cuando tal obligación de contar con autorización en materia ambiental relacionadas con las actividades de manufactura metal mecánica para el ramo industrial es decir para el establecimiento industrial, para tal actividad cuando mi representada inicio sus operaciones no existía normatividad que las regulara y en todo caso si se le hubiera podido aplicar en su momento, que tampoco es el caso ya que no le aplicaría el cumplimiento de una Ley del Equilibrio Ecológico que regulara lo relativo a contar con Autorización de Impacto Ambiental, lo fue la Ley 217 Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, misma que fue publicada en el Boletín del Gobierno del Estado de Sonora en fecha el 03 de Enero de 1991, cuya vigencia inicio el 04 de Abril de 1991, misma que fue derogada en el año 2008 y cuya vigencia concluyo a finales de noviembre de 2008. Sin embargo tal Ley ambiental, publicada en el año 1991 y vigente hasta el año 2008, tampoco textualmente previa y regulaba que se debía contar con Autorización en materia de Impacto ambiental previo al inicio de las actividades lo relativo a los establecimientos industriales que no fueran competencia federal. De lo cual dará cuenta ese Tribunal del contenido de lo dispuesto de los artículos 21 y 22, que en su momento en tal Ley derogada, regulaban lo relativo a que obras o actividades debían tramitar y contar con Autorización en materia de impacto ambiental y de lo cual claro y de manifiesto queda que dicha la Ley 217 Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para Estado de Sonora, vigente hasta el 2008, NO CONTEMPLA, que se debía contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las actividades que realiza mi representada. Lo anterior de conformidad a lo previsto en dichos artículos 21 y 22 Ley del Equilibrio mismos que a continuación se transcriben para su mayor comprensión. Ley 217, Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al

Ambiente para el Estado de Sonora. Artículo 21. (Lo transcribe) Artículo 22. (Lo transcribe) Por lo que realizando un desglose a detalle de lo previsto en tal artículo 22 de que obras o actividades correspondía, al Estado otorgar la Autorización de impacto ambiental y por ende que actividades estaba sujetas a contar con tal Autorización, No existía antes ningún supuesto contemplado en el antes citado artículo 22, ni inclusive se aproxima el previsto en la fracción III relativo a Actividades industriales que no sean consideradas altamente riesgosas por la Federación; ya que mi representada no realiza actividades riesgosas y este supuesto no es ni legal ni técnicamente equiparable a ninguno de los correlativo al previsto en el artículo 27 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora (vigente a partir del año 2008). Ahora bien e independientemente de lo anterior, mi mandante al momento en que tramito otros diversos permisos y autorizaciones con que debía contar con motivo de sus actividades a través de la Licencia Ambiental Integral y que le fue otorgada tal Licencia a través del Oficio No. DGGA-1505716 de fecha 25 de Octubre de 2016, expedida por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable el estado de Sonora a foja 10 de 16 se precisa que derivado del análisis de las actividades llevadas a cabo por mi representadas, concluye que no constituye actividad altamente riesgosa ni actividad riesgosa, por tanto no aplicaba la prevista en el artículo 22 fracción III de la Ley 217 Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora (Vigencia año 1991-2008), ni inclusive se aproxima lo previsto en tal fracción III relativo a Actividades industriales que no sean consideradas De ahí que las actividades por las que fue ilegalmente sancionada como lo es la establecida en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora (vigente a partir del año 2008) en artículo 27 fracción I inciso C), Construcciones para usos industriales y los establecimientos industriales. Artículo 27. (Lo transcribe) Tal actividad de conformidad con lo que previa Ley 217, Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora NO se encontraba regulada por tanto mi representada no debía contar con autorización en materia de impacto ambiental, conforme queda de manifiesto del análisis

que de ambas leyes y sus artículos correlativos ese Tribunal analice así como de las probanzas ofrecidas en esta demanda. Por tanto con tal proceder de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, al imponer sanción por tal omisión a mí representada, vulnera flagrantemente en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, toda vez que mi mandante inicio operaciones muchos años antes de entrar en vigor la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, cuya vigencia inicio en el año 2008, no existiendo antes tal obligación establecida en los artículos 26 en relación con el 27, que establece la obligatoriedad de contar con autorización en materia de impacto ambiental, para las actividades que realiza mi representada, por tanto tal obligación en materia ambiental no le es aplicable a mi representada ya que las actividades relacionadas con los hechos anteriormente expuestos y citados en la supuesta irregularidad a que hace mención el inciso A) mencionado líneas in supra, iniciaron antes de que la citada Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, estableciera su obligatoriedad ya que esta Ley salió publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en Septiembre de 2008 y entro en vigor un día después de su publicación. *Es aplicable al caso la siguiente tesis de Jurisprudencia:* **“RETROACTIVIDAD. LEY Y ACTO DE APLICACIÓN.** (Lo transcribe) Quedando con lo anterior de manifiesto la afectación llevada a cabo en perjuicio de mi mandante por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora al imponer una sanción pecuniaria con motivo de tales hechos, afectan1o así a esfera de garantías de mi mandante, en cuanto a la garantía de retroactividad, consagrada en el citado artículo 14 Constitucional. Con base en lo antes expuesto, con el fin de que no se siga mayor perjuicio a mi mandante y sea ilegalmente sancionada por una obligación establecida en una Ley emitida con posterioridad al inicio de sus operaciones, es que ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberá en apego a derecho, resolver dejar sin efecto la irregularidad en estudio y la sanción impuesta con motivo de la misma, por la irretroactividad que de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al

Ambiente del Estado de Sonora, llevo a cabo en forma ilegal en perjuicio de mi representada, la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora. **TERCERO.-** Es ilegal la sanción impuesta a mí representada por la supuesta irregularidad cometida consistente en: B).- Que al momento de llevarse a cabo la Visita de inspección integrada al Expediente No. PROAES-DGIV-093/16, a la empresa PROYECTO Y MANUFACTURA INDUSTRIAL, S.A, DE C.V., ubicada en Concord No. 37, colonia La Manga, en Hermosillo, Sonora., se constató que se realizan actividades de manufactura metal metálica para el ramo industrial. Derivado de las actividades antes mencionadas se generan residuos de manejo especial, consistentes en padecería de metal y scrap metálico. Además se generan emisiones contaminantes a la atmósfera por el uso de soldadoras consistentes en gases. Al respecto en foja 09 (nueve) de 15 (quince) del acta de inspección PROAES-DGIV093/16, quedó asentado que los inspectores actuantes, requirieron a quien atendió la visita de inspección, exhibiera la Licencia de Funcionamiento en virtud de que se generan emisiones contaminantes a la atmósfera a lo que el compareciente no exhibió la citada Licencia, infringiendo la empresa PROYECTO Y MANUFACTURA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora. Ahora bien tal supuesta irregularidad cometida por mi representada, nunca debió ser considerada contravención a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y por tanto no imponérsele sanción por no contar con la Licencia de Funcionamiento en virtud de que se generan emisiones contaminantes a la atmósfera. Ello en razón de que mi representada inicio tales operaciones relacionadas con manufactura metal metálica para el ramo industrial, y derivada de las mismas la generación de emisiones a la atmosfera, ello en razón de que mi representada inicio tales operaciones relacionadas con manufactura metal metálica para el ramo industrial, en el año de 1988 conforme se acredita con la copia certificada ante Notario del Inscripción ante Registro Federal de Contribuyentes, solicitud de inscripción mismo que fue presentado en el año del 1989 (documento que



se agrega a la presente demanda como probanza), Cedula de Identificación Fiscal, así como también con copia certificada ante Notario de las facturas 452 de fecha 09 de Noviembre de 1990 y 106282 de fecha 30 de Noviembre de 1990, factura 003119 y 925 de fecha 10 de julio de 1990, que amparan la compra de insumos realizadas desde esos años, las cuales amparan para las operaciones que realiza mi representa relacionadas con las actividades de manufactura metal metálica para el ramo industria y donde claramente se evidencian los datos de mi representada. Así mismo se ofrece en copia certificada ante notario aviso de cambio de situación fiscal respecto del domicilio fiscal, en relación al domicilio donde estaba operando mi representada desde el año 1989 siendo el mismo, solo faltaba para efectos fiscales agregarle el nombre de la Av. Concord. En ese sentido a mi mandante, fue sancionada injustamente por tal supuesta infracción cometida, toda vez que dicho artículo 114 fracción de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, misma que fue aprobada el 08 de septiembre de 2008 y publicada en el boletín del Gobierno del Estado de Sonora el 25 de septiembre de 2008, entrando en vigor 60 días después de su publicación en dicho Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, misma que establece: Artículo 114. (Lo transcribe) En ese sentido tal artículo prevé que las fuentes fijas, que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmosfera estarán obligados a obtener con anterioridad al inicio de sus operaciones una Licencia de Funcionamiento. Desprendiéndose que tal Licencia de Funcionamiento deberá **ser solicitada con anterioridad al inicio de sus operaciones** De ahí que se infirió en perjuicio de mi representada, al aplicarse retroactivamente la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, (vigente a partir de finales del año 2008), en lo relativo a que debía contar con Licencia de Funcionamiento, cuando tal obligación ambiental, cuando inicio actividades mi representada en el año 1988, no existía normatividad que las regulara y en todo caso si se le hubiera podido aplicar en su momento el cumplimiento de una Ley del Equilibrio Ecológico que regulara lo relativo a contar con Licencia de Funcionamiento, lo fue la Ley 217, Ley del Equilibrio Ecológico y

Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, misma que fue publicada en el Boletín del Gobierno del Estado de Sonora en fecha 0149 de Enero de 1991, cuya vigencia inicio el 04 de Abril de 1991, misma que fue de6ada en el año 2008 y cuya vigencia concluyo a finales de noviembre de 2008. Sin embargo tal Ley ambiental, la publicada en el año 1991 y vigente hasta el año 2008, no regulaba que dicha Licencia de Funcionamiento, debía tramitarse con anterioridad al inicio de operaciones. De lo cual dará cuenta ese Tribunal del contenido de lo dispuesto del artículo 78, mismo que a continuación se transcribe para su mayor comprensión. ***Ley 217 Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora (Vigencia año 1991-2008)***

***ARTÍCULO 78.- (Lo transcribe)*** Es injusto que se sancione a mi representada con la multa impuesta con motivo de tales hechos, cuando mi representada también pretendió obtener tal Licencia de Funcionamiento y la misma le fue negada, ello a través de la Licencia Ambiental Integral, expedida a favor de mi representada y que le fue otorgada tal Licencia Ambiental Integral a través del Oficio No. DGGA-1505/16 de fecha 25 de Octubre de 2016, expedida por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable el estado de Sonora y donde a fojas 9 y 10 se precisa que tal Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable el Estado de Sonora, está impedida de conformidad a lo que dispone el artículo 114 fracción I de la Ley 171 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, es decir por ya estar en operaciones no la puede otorgar. De ahí que la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, al imponer sanción por tal omisión a mí representada, vulnera flagrantemente en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, toda vez que mi mandante inicio operaciones muchos años antes de entrar en vigor la Ley 117 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, cuya vigencia inicio en el año 2008. Afectándose en consecuencia un derecho adquirido con anterioridad a tal Ley e inclusive a la Ley 217 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora vigente desde 1991 hasta el año 2008. Es aplicable al caso la siguiente tesis de

Jurisprudencia: “RETROACTIVIDAD. LEY Y ACTO DE APLICACIÓN. (Lo transcribe) Por tanto tal obligación no le es aplicable, ya que de acuerdo a un derecho establecido en la Constitución a ninguna Ley se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, conforme lo establece nuestra carta Magna. CUARTO.- Si bien es cierto, los agravios expresados en los puntos anteriores son cada uno, por separado y más en conjunto, razón más que suficiente para que ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, declare la ilegalidad de las sanciones en lo particular y en lo total que la demandada impuso en contra de mi mandante, me permito insistir en la ilegalidad de la resolución administrativa recurrida, ya que esta, así como todo el procedimiento administrativo del cual emana, se encuentra como en reiterados análisis antes esgrimidos se ha dicho, afectada de vicios de origen que causan su nulidad, ya que al momento de señalar la Ley que la resolución debe estar correctamente fundada y motivada, se aplica también a las multas, las cuales deben seguir con los principios de proporcionalidad y equidad contemplados en la Constitución. A mayor abundamiento de lo anterior la citada multa impuesta, en relación a las supuestas omisiones realizadas por mi representada, fueron dictadas a en forma excesiva, violando flagrantemente lo dispuesto en el artículo dispuesto por el artículo 197 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, mismo que a la letra establece: ARTÍCULO 197. (Lo transcribe) Del análisis de lo antes transcrito claramente se advierte que la demandada solamente se concretó a transcribir las irregularidades así como a hacer alusión a lo manifestado por mi representada, mediante sus comparecencias, más en ningún momento entro a un minucioso análisis y evaluación de todos y cada uno de los aspectos a considerar al momento de imponer sanción de las omisiones expresando y argumentando en qué consistía la gravedad en sí de cada omisión, la cual (gravedad), es el criterio más importante en la determinación de una multa, toda vez que la gravedad se conforma por varios parámetros entre los cuales se encuentran los daños que se hubieran producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad y estos parámetros se

encuentran regulados. Por lo que la doctrina ha llamado la teoría del riesgo y que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, nos prevé de mecanismos para determinar esta afectación. Resulta aplicables al caso en concreto las siguientes Tesis de Jurisprudencia de la H, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen: “MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR. (Lo transcribe) Asimismo es también aplicable al caso la siguiente Tesis Jurisprudencial: “GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (Lo transcribe).- - - - III.- El Licenciado Ricardo Moreno Millanes, Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora dijo lo siguiente: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Primeramente cabe precisar que los argumentos expuestos por la parte actora van encaminados a controvertir actuaciones emitidas por la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, autoridades diversas a las que representa está Procuraduría Fiscal, en virtud de que las mismas no pertenecen a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y por ende nos encontramos imposibilitados para entablar su defensa; pues incluso la propia actora señala a foja 2 del escrito de demanda, cuál es la resolución que impugna y la autoridad demandada, mismas que se reproducen en su parte que interesa a continuación: **“RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:** *Lo constituye la contenida en el oficio DGIV-035/17, de fecha 24 de enero de 2017, el cual contiene Resolución Administrativa emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, dentro del expediente administrativo: PROAESGGIV-093/16, misma que fue notificada bajo protesta de decir verdad en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete.* Efectivamente, tal y como ese H. Tribunal lo advertirá, esta autoridad es ajena a la litis que nos ocupa, lo anterior en virtud de que las actuaciones de las referidas autoridades no son de nuestra competencia, ni de ninguna otra autoridad adscrita a la Secretaría de Hacienda del Estado, de tal manera, que nos reservamos el derecho para hacer manifestaciones al respecto, por lo que esta Secretaría de Hacienda, no es parte en el presente juicio, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, motivo por el cual los actos controvertidos en el presente juicio, no le son imputables, por lo que ni se afirman ni se niegan por no ser hechos

propios. De ahí que esta Representación Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado, no se pronuncia respecto de los argumentos hechos valer por el demandante, toda vez que carece de facultad para ello, por lo que no es parte en este juicio en términos del artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa, aunado al hecho de que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, no es una autoridad que haya dictado el acto o resolución, ni mucho menos se acredita que hubiere tramitado el procedimiento administrativo de ejecución para hacer exigible dicha multa, ni es legalmente sustituta de la autoridad emisora del acto, ya que dicha autoridad demandada, es autónoma e independiente de cualquier autoridad de la Secretaría de Hacienda Estatal, por lo que, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, no puede figurar como autoridad demandada, en razón de que no tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, apenas invocado. De tal manera, que al momento de resolver el fondo del presente asunto, se deberán tomar en consideración los razonamientos que en su momento rinda el órgano encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, al efectuar la contestación de la demanda. En efecto analizando lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión de que la resolución que ese H. Tribunal admite a trámite, propiamente no es una resolución imputable a esta Representación Fiscal, sino la resolución emitida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, siendo evidente que la misma versa sobre actos propios de una diversa autoridad; en ese sentido cabe precisar que esta Representación Fiscal no se encuentra facultada para defender a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, en virtud de que dichas autoridades administrativas no pertenecen a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y por ende nos encontramos imposibilitados tanto para defender la legalidad de los actos controvertidos, por haber sido emitida por autoridad ajena a la multicitada Secretaría de Hacienda. Por lo anteriormente expuesto, esa H. Sala deberá determinar que ninguna unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, es parte en el juicio

contencioso que nos ocupa, por ende no nos concierne la defensa de los actos impugnados en el mismo. No obstante lo anterior, se solicita el sobreseimiento del juicio que nos ocupa de acuerdo a lo expuesto en el capítulo de referencia.-----

--- El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: En cuanto al PRIMER AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente: Una vez analizado a fondo el primer agravio vertido por la parte actora, donde manifiesta que la autoridad en este caso el Director General de Inspección y Vigilancia, no cuenta con facultades o que es incompetente para emitir la Resolución administrativa combatida, de fecha veinticuatro de enero de 2017, dictada en el expediente administrativo número PROAES-DGIV-093/16, así como todo el procedimiento administrativo del cual emana, al respecto se precisa que la hoy actora PROYECTO Y MANUFACTURA INDUSTRIAL, SA. DE C.V., está en un error y por lo tanto no es cierto que el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental, no cuente con facultades para emitir la Resolución antes mencionada, así como para llevar a cabo todo el procedimiento administrativo del cual emana, y con dichos argumentos realizados en su segundo concepto de impugnación, solo trata de confundir a este H. TRIBUNAL, pues lo cierto es que el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, si cuenta con facultades y por lo tanto si es competente para dictar la Resolución en cuestión, así como para llevar a cabo todo el procedimiento administrativo del cual emana, pues dichas facultades están establecidas en la Ley Numero 165 que crea la Procuraduría Ambiental, y son de la misma Procuraduría Ambiental; las otorgadas al Director General Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental, por medio del Reglamento interior de dicha Procuraduría Ambiental, mismo Reglamento que fue aprobado y expedido por la Junta Directiva de la Procuraduría Ambiental, que esta es la Autoridad máxima de dicha Procuraduría, mismo reglamento que también fue debidamente publicado en el Boletín Oficial, en fecha 07 de noviembre del 2011, cabe

precisar que lo relativo a que la Junta Directiva es la Autoridad máxima de la Procuraduría Ambiental, se encuentra establecido en el artículos 8 y que dicha Junta Directiva cuenta con facultades para aprobar y expedir el Reglamento Interior de la Procuraduría, se encuentra establecido en el artículo 10 Fracción IV, de la citada Ley Numero 165 que Crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, por los motivos y razones anteriormente realizados, se advierte claramente que no es cierto lo que manifiesta la hoy actora PROYECTO Y MANUFACTURA INDUSTRIAL, SA. DE CV. Precisando también que todas y cada una de las facultades otorgadas al Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental, son atribuciones de la propia Procuraduría Ambiental como organismo público descentralizado, y no del Procurador Ambiental, y para efecto de acreditar lo anterior, me permito a realizar la transcripción de lo establecido en la citada Ley Numero 165 que Crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, y también lo establecido en el Reglamento interior de dicha Procuraduría Ambiental. En la Ley Número 165 que crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, en sus artículos 1 y 2 se establece lo siguiente: (Los transcribe) Ahora bien en el capítulo III dicha ley, se establecen las atribuciones con que cuenta la Procuraduría, y para mayor precisión a continuación se transcriben: CAPÍTULO III. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA. ARTÍCULO 6.- (Lo transcribe) CAPÍTULO IV. DE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA. ARTÍCULOS 7 Y 8 (Los transcribe) CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL PROCURADOR AMBIENTAL ARTÍCULOS 10. Y 13. (Los transcribe) REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA. CAPITULO I. DEL OBJETO Y ESTRUCTURA DEL ORGANISMO. Artículos 1, 2 y 3. (los transcribe). CAPITULO II. DE LA JUNTA DIRECTIVA. ARTÍCULO 4. (Lo transcribe) CAPITULO IV. DEL PROCUTRADOR AMBIENTAL. Artículo 16. (Lo transcribe) Como claramente se puede observar de la transcripción de los artículos anteriormente realizada, si cuenta el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, con la

competencia y facultades para emitir la resolución, así como para realizar todo el procedimiento administrativo del cual emana y por lo tanto, no le asiste la razón como lo manifiesta la hoy parte actora dentro PROYECTO Y MANUFACTURA INDUSTRIAL, S.A. DE CV., que esta autoridad sea incompetente, y no cuente con las facultades para emitir la resolución administrativa hoy combatida de igual manera de dicha transcripción, se puede observar claramente las facultades del Procurador Ambiental, cada una de las autoridades antes mencionadas, tienen bien definidas sus atribuciones, y está muy claro que el reglamento interior no vulnera ni contraviene lo que dispone la ley número 165 que crea la Procuraduría Ambiental, sino todo lo contrario está apegado a dicha Ley y en estricto Derecho, así mismo no es cierto y no es necesario que deba existir en este caso acuerdo expreso para delegar facultades al Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental, toda vez que no es el Procurador Ambiental quien otorgo dichas facultades, pues como se mencionó anteriormente fue la Junta Directiva, máxima Autoridad de la Procuraduría Ambiental, quien en el uso y ejercicio de sus facultades debidamente otorgadas por medio de la Ley Numero 165 que crea la Procuraduría Ambiental, quien las otorgo por medio del Reglamento Interior, mismo que fue debidamente Publicado en el Boletín Oficial, como ya se mencionó anteriormente, por lo que como se podrá verificar que no le asiste la razón a las manifestaciones que realiza la hoy parte actora PROYECTO Y MANUFACTURA INDUSTRIAL, SA. DE C.V., y tampoco es cierto que se haya violado en favor de la hoy recurrente la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional, y por lo mismo es improcedente el concepto de impugnación en cuestión. Por lo que es también importante precisar que tanto en la resolución administrativa, así como todo el procedimiento administrativo del cual emana, se realizó la debida fundamentación, prueba de ello lo es la propia resolución que se viene en este juicio se viene infundadamente impugnando, por lo que para efecto de acreditar tal situación me permito a transcribirla a continuación: “RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CON SANCIÓN.- EN HERMOSILLO, SONORA A 24 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE. (Lo transcribe) De la transcripción se observó si se emitió con la debida



fundamentación, pues en ella se observan claramente los artículos y fracciones tanto de la ley que crea la Procuraduría Ambiental como del Reglamento interior de donde nacen dichas facultades a cargo de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental, y que son los siguientes: REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES. Artículo 19. (Lo transcribe). Como se puede apreciar no es cierto de la hoy actora que no se haya realizado una indebida fundamentación de la competencia como lo manifiesta, pues de los motivos y razones antes expuestos se advierte que si se realizó una debida fundamentación, donde la autoridad acredita tener competencia para realizar todos y cada uno de sus actos dentro del expediente administrativo, del cual emana dicha resolución, por lo que la misma fue dictada cumpliendo plenamente el principio de legalidad y validez que requieren todos los actos jurídicos, ni existiendo vicio alguno y por lo tanto no es cierto que se actualice el supuesto de nulidad establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento del Estado de Sonora, por lo que esté H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA deberá en resolución correspondiente declarar de improcedente, el supuesto primer agravio que dice la hoy actora le causa la resolución que en este juicio infundadamente se solicita su nulidad, por consiguiente dictar resolución favorable a esta autoridad. En cuanto al **SEGUNDO AGRAVIO** vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente: Después de un exhaustivo análisis del segundo agravio vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental concluye que lo único que pretende la empresa PROYECTO Y MANUFACTURA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., en sus suposiciones es plantar la duda y la confusión mediante argumentos vertidos inclusive de forma dolosa, pues a todas luces pretenden ocultar la realidad y escabullirse de su Responsabilidad ante la sociedad por sus omisiones, mediante alegatos carentes de veracidad, la parte actora viene argumentando que no le es aplicable la sanción correspondiente a la Autorización en Materia de

Impacto Ambiental, puesto que según la misma, la empresa PROYECTO Y MANUFACTURA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., inicio sus operaciones el año de 1989, pretendiendo comprobar su planteamiento con una Cedula de Identificación Fiscal, lo cual no es suficiente, pues dicha probanza solo tiene alcances de comprobación en cuanto al domicilio fiscal, mas no de que el proceso de producción se haya llevado a cabo en ese sitio desde ese momento, por lo que a continuación, esta Procuraduría Ambiental se avocara a comprobar fehacientemente, que el proceso de producción de la empresa en mención no inicio desde el año 1989, sino que hasta después del año 2004, en base a los siguientes argumentos basados en hechos y en derecho: Honorable Tribunal de Justicia Administrativa, no le asiste la razón a la parte actora al aducir que su proceso de producción inicio desde el año 1989 en el domicilio materia de la visita de inspección por parte de esta Procuraduría Ambiental, y esto es porque dentro del expediente PROAES-DGIV-093/16, la misma empresa viene haciendo evidente la verdad en tal sentido, pues como se puede comprobar y verificar sin tugar a duda, en el expediente administrativo se puede apreciar que la en)esa PROYECTO Y MANUFACTURA INDUSTRIAL, SA. DE .C.V., en su escrito de comparecencia de fecha 21 de octubre de 2016, viene manifestando lo siguiente. (Lo cita textual del documento en mención): (Lo transcribe) Es claro que la Nave Industrial objeto de la visita de inspección por parte de esta Procuraduría Ambiental fue construida después de que se adquirieran las casas habitación que la parte actora viene mencionando en dicho escrito, además, tal y como lo señala la misma parte actora en el anexo enumerado como número II, se aprecia un Contrato privado de compraventa, donde se evidencia sin lugar a especulaciones, que la empresa PROYECTO Y MANUFACTURA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V, a través del ING. LUIS CARLOS MORENO HURTADO, adquirió (en un periodo que va desde el 22 de noviembre del año 2000, al 09 de enero del año 2004), una serie de predios aledaños al domicilio fiscal, predios que como lo señala la misma parte actora dentro del Expediente administrativo en rubro, fueron usados para construir lo que hoy es la nave industrial de dicha empresa, siendo entonces que si la adquisición de propiedades para la construcción de la nave industrial tuvo

como inicio el año 2000 (siendo este año el punto de referencia a partir de la adquisición de las propiedades), esto quiere decir que es falso lo que argumenta la parte actora en su segundo concepto de agravio, pues la nave industrial objeto de la orden de inspección, así como de la misma visita de inspección no existía en el año de 1989, y por ende, no le encuadra la hipótesis con la que pretende la parte actora el que se declare la nulidad de dicha resolución administrativa, pues su representada SI ESTA OBLIGADA a obtener la Autorización en Materia de impacto ambiental previamente al inicio de operaciones de la nave industrial objeto de la visita de inspección, pues en el año 2000 ya existía una Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente que regulaba lo anteriormente mencionado, ley que tuvo vigencia hasta el año 2008. Para dar aún más certeza a este argumento, esta Procuraduría Ambiental cuenta con el Acta de Inspección del Expediente Administrativo PROAES-DGIV-093/16, donde se puede apreciar sin lugar a dudas que la persona que atendió dicha visita de inspección fue el C. Jesús Ernesto Escobar Gutiérrez en su carácter de GERENTE, y al cual se le pregunto en qué fecha inicio operaciones la nave industrial, a lo cual el mismo contesto "DEL 2005 EN ADELANTE", quedando esto asentado en la hoja 03 de 15 del acta de inspección con número de oficio DGIV-250/16, dentro del expediente administrativo PROAES DGIV-093/16. En cuanto al TERCER AGRAVIO vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente: Después de un exhaustivo análisis del tercer agravio vertido por la parte actora, esta Procuraduría Ambiental declara que en ningún momento y bajo ningún terminó a violentado las garantías consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, así mismo, se le pide a este H. Tribunal de Justicia Administrativa, tenga por totalmente improcedente este concepto de agravio, pues no trae consigo la veracidad de los hechos. La parte actora viene de nueva cuenta solicitando la nulidad de la resolución administrativa con sanción emitida por esta Procuraduría en base a un argumento ya debidamente desmantelado anteriormente, mismo que tiene como base el pretender hacer ver a este Tribunal, el que su representada empezó su proceso de producción en el lugar que fue

materia de la visita de inspección, en el año de 1989, y que por tanto, no le aplica la presentación de la Licencia de Funcionamiento, lo cual es del todo falso, pues la nave industrial en donde está establecida la empresa PROYECTO Y MANUFACTURA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V, fue construida del 2000 en adelante y no antes, y esta conclusión se desprende del mismo expediente administrativo PROAES-DGIV093/16, en donde se pueden observar distintas probanzas que demuestran que la fuente fija (la nave industrial), no existía en el año de 1989, en primer lugar, porque tal y como se acredita en el expediente administrativo en mención, la parte actora aportó como prueba en su momento procesal, una serie de contratos de compraventa fechados uno del 22 de noviembre del año 2000 y el otro el 09 de enero del año 2004, predios que fueron adquiridos con el propósito de construir la nave industrial que fue motivo de la visita de inspección, propósito que fue expuesto por la parte actora en un escrito de comparecencia de fecha 21 de octubre de 2016, donde la misma parte actora manifestó que anexaba a dicho escrito, copia de las escrituras de las casas habitación que fueron adquiridas (contratos de compraventa), con el fin de realizar ahí mismo la construcción de la nave industrial que hoy día ocupan. Para brindar aún más certeza argumento planteado por esta Procuraduría Ambiental, se cuenta con el Acta de Inspección del Expediente Administrativo PROAES-DGIV-093116, donde se puede apreciar sin lugar a dudas que la persona que atendió la visita de inspección fue el C. Jesús Ernesto Escobar Gutiérrez en su carácter de GERENTE, y al cual se le pregunto en qué fecha inicio operaciones la nave industrial, a lo cual el mismo contesto "DEL 2005 EN ADELANTE", quedando esto asentado en la hoja 03 de 15 del acta de inspección con número de oficio DGIV-250/16, dentro del expediente administrativo PROAES-DGIVM93/16, es por ello que al ser la nave industrial una fuente fija de jurisdicción estatal por el giro del proceso productivo de la empresa PROYECTO Y MANUFACTURA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., era obligación de la misma el obtener la Licencia de Funcionamiento previamente a empezar a con las operaciones de la planta, tal y como lo estipulo en su momento la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora que estuvo vigente del año 1991 al año

2008. Es por ello que se le pide a este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que se declare por totalmente improcedente el tercer agravio vertido por la parte actora, pues en ningún momento se está violentando el Principio de Retroactividad, así mismo, no se violentó en ningún termino lo contemplado en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, la parte actora si viene transgrediendo el Derecho Humano contemplado en el Artículo 4º, Párrafo V de nuestra Carta Magna, al haber tenido una conducta omisiva en relación a no obtener los documentos obligatorios por Ley (en este caso Licencia de Funcionamiento), documentos que tienen como finalidad el asegurar que se respete el Medio Ambiente, y que al momento de que una empresa que está en el supuesto de deber obtenerlos y no lo hace, está dejando en total estado de indefensión a la sociedad como tal, siendo la principal afectada, además, y como ya quedo comprobado anteriormente, los argumentos de la parte actora deben ser declarados como improcedentes al no tener un Fondo sustentado en la verdad ni en Derecho. En cuanto al **CUARTO AGRAVIO** vertido por la parte actora, **esta** Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, previo estudio a fondo del mismo, responde lo siguiente: Después de un exhaustivo análisis del cuarto agravio vertido por la parte actora, la misma viene manifestando que esta Procuraduría Ambiental solo fundamento las irregularidades en la resolución administrativa con sanción mediante las comparecencias y la transcripción de las mismas desde el acuerdo de irregularidades, y que según la misma, no se hizo un minucioso análisis y evaluación de todos y cada uno de los aspectos a considerar al momento de imponer la sanción, lo cual resulta a todas luces falso, pues como se puede comprobar claramente en la resolución administrativa con sanción, todas y cada una de las irregularidades contempladas en la misma están debidamente fundadas y motivadas, tan es así que para cada irregularidad se redacta de forma detallada la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, se la hubiere, el carácter intencional de la acción u omisión, y el beneficio directamente obtenido por el infractor, lo antes mencionado se puede apreciar en la resolución administrativa con sanción con numero de oficio DGIV-035/17, por lo que

para reforzar lo anteriormente dicho, se cita a través de imágenes del documento de resolución administrativa en original, las siguientes páginas de la misma, las cuales contienen los elementos a considerar para cada irregularidad, de forma individual y debidamente explicada con apego a Derecho: (Lo transcribe). No le asiste la razón a la parte actora al asegurar que esta Procuraduría Ambiental no hizo un análisis a fondo de cada irregularidad, pues como se puede observar de las paginas anteriormente citadas, es evidente la adecuada fundamentación y motivación, así como individualización de cada una de las irregularidades contenidas en la Resolución Administrativa con Sanción dentro del Expediente PROAES-DGIV-093/16, por tal motivo, se le pide a este H. Tribunal de Justicia Administrativa, declarar como totalmente improcedente este cuarto concepto de agravio vertido por la parte actora, pues su cuarto y último concepto de agravio, es carente de toda veracidad, y lo único que pretende es evadir su responsabilidad a través de argumentos confusos y sin la debida fundamentación y motivación. Por lo que una vez analizado el presente escrito y del análisis que se realice al expediente administrativo en cuestión, que en copia certificada se exhibe y se anexa al presente, como prueba y para todos los efectos legales a lugar, este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa determinara en resolución correspondiente, la improcedencia de la demanda solicitada por la empresa PROYECTO Y MANUFACTURA INDUSTRIAL, SA. DE CV., ya que solo quiere evadir su responsabilidad sobre los incumplimientos y omisiones que realizó, violentándolo estipulado a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora, pero sobre todo transgrediendo el Derecho Humano consagrado en el Artículo 4º, Párrafo V de nuestra Carta Magna, “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley; el cual le brinda a todos los individuos de esta Soberana Nación, el Derecho inalienable de poder desarrollarse en un Medio Ambiente sano, así mismo, existen diversos Tratados Internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, que en sus marcos jurídicos

protegen el Derecho Humano de todo individuo a un medio ambiente sano, como por ejemplo el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 03 de agosto de 1996, donde en su Artículo 11 establece el derecho a un medio ambiente sano, mismo que se cita textualmente a continuación: **Artículo 11.- Derecho a un Medio Ambiente Sano. 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano ya contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente**”.- - - - -

- - - IV.- El apoderado legal de la moral Proyecto y Manufactura Industrial S. A. de C. V., demanda la nulidad de la resolución administrativa con número de oficio DGIV-035/17 de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, dentro del expediente administrativo número PROAES-DGIV-093/16, mediante la cual impone una multa a su representada por la cantidad de \$376,188.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en virtud de haber infringido la normatividad ambiental. Y al efecto hizo valer tres agravios.- - - - -

- - - La autoridad demandada por su parte, sostiene la legalidad de la resolución impugnada.- - - - -

- - - A fojas nueve a veinte del sumario, obra el original de la resolución administrativa con sanción con número de oficio DGIV-035/17 de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, dentro del expediente administrativo número PROAES-DGIV-093/16, mediante la cual impone una multa a la moral Proyecto y Manufactura Industrial S. A. de C. V., por la cantidad de \$376,188.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por haber infringido los artículos 26, 27 fracción I, inciso C), 114 fracción I y 156 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.- - - - -

- - - Ahora bien, el artículo 13 fracción III de la Ley que Crea la Procuraduría

Ambiental del Estado de Sonora, dispone: “**ARTÍCULO 13.- EL PROCURADOR AMBIENTAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES: I.- Representar legalmente a la Procuraduría, con facultades para ejercer actos de administración, para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellas de carácter laboral, y para juicios civiles, administrativos, penales y de amparo en que la Procuraduría sea parte, con todas las facultades generales y especiales. Para ejercer actos de dominio deberá contar con la autorización expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto; II.- Ejercer las atribuciones que le correspondan a la Procuraduría, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley le atribuye a la Junta Directiva; III.- Previo procedimiento en el que se respeten a los particulares las garantías de legalidad y audiencia, IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES EN LOS CASOS DE INFRACCIONES A LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA, SUS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN**”; de lo transcrito con anterioridad, es claro y evidente que el funcionario legalmente competente para imponer sanciones en casos de infracciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente del Estado de Sonora, lo es el Procurador Ambiental del Estado de Sonora, y si en la resolución impugnada se está imponiendo sanciones a la moral hoy actora por infracciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente del Estado de Sonora, y el funcionario que firma dicha resolución lo es el Director de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, es evidente que carece de competencia para imponer dichas sanciones, actualizándose en consecuencia la causal de nulidad prevista por el artículo 90 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone: “**ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado**”. En virtud de que la causal de anulación contemplada por la fracción I del artículo 90 de la Ley en mención, dispone que será causa de nulidad e invalidez de los actos administrativos la incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, Y en ese sentido, el acto impugnado en el presente juicio fue emitido por autoridad incompetente, lo que lleva



a este Tribunal a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: “ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado; **II.- Declarar la nulidad del acto impugnado**”.-

--- Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: ---

--- PRIMERO: Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por PROYECTO Y MANUFACTURA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. en contra del DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA y del SECRETARIO DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, ---

--- SEGUNDO: Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa con sanción con número de oficio DGIV-035/17 de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, dentro del expediente administrativo número PROAES-DGIV-093/16, mediante la cual impone una multa a la moral Proyecto y Manufactura Industrial S. A. de C. V., por la cantidad de \$376,188.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), al actualizarse la causal de anulación prevista por el artículo 90 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando IV.-

--- TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

--- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el

Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido,  
que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar la resolución que antecede y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos.- CONSTE.- .....

COPIA